



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX-RR.IP.2926/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Xochimilco**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0432000089919**, relativa al recurso de revisión interpuesto.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Xochimilco

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

¹Proyectista: Jafet Rodrigo Bustamante Moreno.

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veintisiete de junio², a las 18:03:03 horas, el *Recurrente* presentó una *solicitud*, a través del Sistema Infomex, misma que se tuvo por presentada con fecha veintiocho de junio, de conformidad con el numeral 5 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, a la cual se le asignó el folio número **0432000089919**, mediante la cual se solicitó en **medio electrónico** la siguiente información:

“ ...

Se solicita conocer si durante el mes de junio se llevó a cabo un proceso de verificación administrativa en la plaza comercial Terrazas Arenal, ubicada en Arenal número 651, pueblo de Santa María Tepepan.

Se solicita conocer si fueron puestos sellos de suspensión o de clausura en la plaza comercial Terrazas Arenal, y el motivo por el cual fueron colocados, es decir, se requiere se especifique si fue por causas de protección civil, por violación al reglamento de construcciones, o la razón específica.

Se solicita conocer la razón por la cual a pesar de que están los sellos de suspensión la plaza sigue operando con normalidad.

Se solicita conocer la fecha en la que se llevó a cabo la visita de verificación, la fecha en la cual inició la substanciación del proceso, y la fecha en que se emitirá una resolución administrativa

...”(Sic).

1.2 Respuesta. En fecha once de julio el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento del particular por medio del Sistema Infomex, los oficios **XOCH13-SVR-885-2019** y **XOCH13/UTR/4617/2019**, de fechas cuatro y once de ese mismo mes, suscritos por el

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Subdirector de Verificaciones y Reglamentos y la Titular de la Unidad de Transparencia, respectivamente, en los que se indicó:

Oficio XOCH13-SVR-885-2019

“ ...

Al respecto, informo a usted que, se realizó una Visita de Verificación con fecha 16 de mayo del presente curso, en la Plaza Comercial Terrazas Arenal, ubicada en Arenal número 651, pueblo Santa María Tepepan, en la cual se observó que no cuentan con programa de protección civil; así como, trabajos de colocación de anclas, que afectan a las construcciones vecinas, por lo cual, fueron colocados sellos de Suspensión de Actividades como Medida de Seguridad.

No omito mencionar que la Plaza Comercial Terrazas Arenal, continua operando con normalidad, toda vez que los sellos de suspensión corresponden a las actividades de colocación de anclas y NO a las actividades comerciales.

Con relación a la fecha en que se emitirá una resolución administrativa, debo informar, que, el área capacitada para realizar resoluciones administrativas es la Jefatura de Calificación de Infracciones; así mismo comunico que, no puede indicarse una fecha correcta de resolución, toda vez que se deben ser considerados diversos factores dentro del expediente, para poder realizar dicha resolución.

La fecha en que inicio el substanciación del proceso, es el día 16 de mayo de 2019, toda vez que fue el día en que se inició dicho procedimiento y se abrió el expediente PC-160293-2019

...” (Sic)

Oficio XOCH13/UTR/4617/2019

“ ...

Se hace de su conocimiento que a través del oficio con número XOCH13-SVR-885-2019, signado por él Subdirector de Verificaciones y Reglamentos, quien le da respuesta a su requerimiento.

...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El quince de julio, el *Recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“ ...

La Alcaldía Xochimilco envió respuesta a la solicitud de información con número de folio 0432000089919, la cual se estima que es falsa.

Se estima que la respuesta firmada por el Subdirector de Verificaciones y Reglamentos es falsa, toda vez que afirma que la plaza comercial sigue en operación debido a que los sellos de suspensión se encuentran por la colocación de las anclas y no por las actividades comerciales.

Al respecto, se manifiesta que de acuerdo a la información enviada, se puede apreciar que se colocaron. Sellos de suspensión por las anclas y por la ausencia de programa interno de protección civil autorizado por la Alcaldía Xochimilco, por lo cual se puede llegar a considerar que la razón por la cual se pusieron sellos de suspensión fue por la referida ausencia del programa interno de protección civil autorizado.

Por lo anterior, se considera que es insuficiente, falsa e incompleta la respuesta dada por lo que hace a las razones por las cuales la plaza comercial sigue operando a pesar de contar con sellos de suspensión, además de que se considera que es falsa por lo que hace a la respuesta de que aún no existe respuesta, ya que al momento en el que fue emitida la respuesta ya existía una resolución administrativa que ordenaba la suspensión de actividades por la omisión de contar con programa interno de protección civil autorizado, dictado por la dirección general de jurídico y gobierno.

En consecuencia, -se solicita al Instituto que requiera al sujeto obligado la información sobre la resolución que fue emitida y todo el expediente que haya derivado de la visita del 16 de mayo, para estar en aptitud de valorar si la respuesta fue completa y apegada a la verdad. ...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 El quince de julio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión presentado por la parte *Recurrente*”, por medio del cual hizo del conocimiento hechos³ que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El dieciocho de julio, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*,

³Descritos en el numeral que antecede.

el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.2926/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Presentación de alegatos. En fecha veintiocho de agosto, la Unidad de Correspondencia recibió por correo electrónico, copia simple de los oficios **XOCH13-UTR-5575-2019**, **XOCH13-UTR-5418-2019**, **XOCH13/DIJ/1782/2019**, **XOCH13-DIJ-1736-2019**, de fechas veintiocho, diecinueve, veintisiete y veintidós de agosto, suscritos por la Titular de la Unidad de Transparencia los dos primeros, así como por la Directora Jurídica los dos últimos; así como copia simple del oficio **sin número ni fecha**, suscrito por el Subdirector de Verificación y Reglamentos del Sujeto Obligado, copia simple del oficio **XOCH13-UTR-5576-2019**, de fecha veintiocho de agosto, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, y el comprobante de envío por correo electrónico del archivo “RR.IP.2926-2019 RECURRENTE.PDF”, y de los que se advierte lo siguiente:

Oficio XOCH13-UTR-5575-2019

“ ...

se remite la siguiente información:

- 1. Oficio XOCH13-UTR-5418-2019, de fecha 19 de agosto de 2019, emitido por. Lic. Flor Vázquez Balleza.*
- 2. Oficio XOCH13-DIJ-17822019, de fecha 28 de agosto de 2019, signado por la Lic. Itzel Yunuen Ortiz Mijares, Directora Jurídica, con sus respectivos anexos. (XOCH13-DIJ-1736-2019, XOCH13-SRV-1156-2019). No se adjunto copia simple del expediente PC-160293-2019 (72 fojas).*
- 3. Oficio XOCH13-UTR-5576-2019 de fecha 28 de agosto de 2019 emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia Flor Vázquez Balleza notificando respuesta al recurrente. (expedientexochimilcolgmail.com).*
- 4. Captura de pantalla del correo enviado al recurrente.*

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a la parte *recurrente* a través de correo electrónico el quince de agosto y al *sujeto obligado* el diecinueve de agosto mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/383/2019.

Derivado de lo anterior, se informa que a pesar de que el oficio XOCH13-SVR-1156-2019, va dirigido a Flor Vázquez Balleza, Titular de la Unidad de Transparencia, informo que en ningún momento, se recibió la notificación del mismo en esta Unidad de Transparencia, por lo anterior no se cuenta con la copia simple del expediente PC-160293-2019, (72 fojas) del cual se han negado a proporcionarlo.

De igual modo informo que la Unidad Administrativa no ha colaborado con la Unidad de Transparencia, en proporcionar toda la información para cumplir con la solicitud del recurrente, tal y como lo establece el artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

Oficio XOCH13-UTR-5418-2019

“ ...

Por lo anterior, solicito a Usted sea tan amable de remitir la información a esta Unidad de Transparencia en un plazo no mayor a 2 días, para estar en posibilidad de dar atención en tiempo y forma al hoy recurrente, así como evitar las vistas a la Contraloría por omisión de respuesta.

...” (Sic)

Oficio XOCH13/DIJ/1782/2019

“ ...

Que con fecha 22 de agosto del presente año, esta área solicitó información mediante oficio XOCH13-DIJ-1736-2019 y en un plazo no mayor a 24 horas, a la Subdirección de Verificación y Reglamentos, como autoridad competente de la atención del presente recurso, derivado de su respuesta XOCH13-SVR-885-2019, lo que adjunto copia.

Por lo que con fecha 23 de agosto y con oficio XOCH13-SVR-1156-2019, se dio respuesta por esa área, adjunto copia simple.

Por lo anterior, le solicito tenga por cumplido en sus términos el requerimiento formulado, por el área responsable.

No omito mencionar, que el ente en posesión de la información es la Subdirección de Verificación y Reglamentos.

ANEXO COPIA SIMPLE DEL OFICIO XOCH13-SVR-1156-2019 Y EL OFICIO XOCH13-SVR-1156-2019.

...” (Sic)

Oficio XOCH13-DIJ-1736-2019

“ ...

Se le instruye que de nueva cuenta emita una repuesta **FUNDADA Y MOTIVADA**, en congruencia con lo **SOLICITADO** en el planteamiento inicial.

...” (Sic)

Oficio sin número ni fecha

“ ...

Al respecto, informo a usted que una vez realizado la búsqueda exhaustiva en los registros físicos magnéticos de esta Subdirección a mi cargo, en autos se desprende lo siguiente:

1. El 16 de Mayo se emitió la Orden de Verificación Administrativa en Materia de Protección Civil, bajo el expediente PC-160293-2019, al inmueble utilizado como establecimiento mercantil con giro de Plaza Comercial, denominada Arenal, ubicada en Arenal No. 651, Santa María Tepepan, Alcaldía Xochimilco; misma que fue ejecutada ese mismo día por personal especializado en funciones de verificación administrativa adscritos a esta Alcaldía.

2. El 13 de junio del presente año, se profiero el Acuerdo Administrativo (Suspensión Total de actividades como medida cautelar), Folio XOCH/E/SA/0166/2019, en el que acuerda en su numeral PRIMERO "... la autoridad competente podrá imponer como medida de seguridad la suspensión total de actividades que provoquen riesgo inminente", toda vez que en las manifestaciones asentadas por el servidor público con el carácter de personal especializado en funciones de verificación administrativa adscrito a esta Alcaldía Xochimilco, al desahogar los puntos concernientes al objeto y alcance de la orden de visita de verificación emitida por el Director General Jurídico y de Gobierno, se desprende que el visitado solo presenta el tramite donde solicita que se le expida el Programa Interno de Protección Civil, siendo que el que el visitado debió de haber obtenido previamente el anterior documento, ya que es una obligación implementar este programa en obras de construcción, remodelación y/o demolición, conforme al artículo 89 fracciones V y XI de la Ley de Sistema de Protección Civil en el Distrito Federal;

SEGUNDO.- Se comisiona al personal especializado en funciones de verificación administrativa adscritos a esta Alcaldía, para ejecutar la **SUSPENSIÓN TOTAL DE ACTIVIDADES**, al inmueble objeto de la visita de verificación.

3. Los sellos de Suspensión de Actividades como Medida de Seguridad, fueron colocados por no contar con el Programa Interno de Protección Civil correspondiente, conforme al acuerdo antes citado.

4. Con relación a la fecha en que se emitirá una resolución administrativa, debo informar que el área capacitada para dictar resoluciones administrativas es la Jefatura de Calificación de Infracciones; así mismo comunico que, no puede indicarse una fecha correcta de resolución, toda vez que se deben ser considerados diversos factores dentro del expediente, para poder realizar dicha resolución.

5. Se anexa copia simple del expediente PC-160293-2019, para una mayor apreciación de la información emitida (72 fojas).

...” (Sic)

Oficio XOCH13-UTR-5576-2019

Cuenta con el mismo contenido del Oficio **XOCH13-UTR-5575-2019**, descrito anteriormente.

Comprobante de envío por correo electrónico

Enviado por el *Sujeto Obligado* a la cuenta de correo electrónico señalado por el recurrente como medio de notificaciones en el presente procedimiento, remite archivo denominado RR.IP.2926 RECURRENTE.PDF.

2.4 Admisión de pruebas y alegatos. El seis de septiembre, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, a través del oficio **XOCH13-UTR-5575-2019** de fecha veintiocho de agosto, y adjuntando diversas documentales.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo para que la parte Recurrente presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción de ésta, a la Ponencia a cargo del expediente en que se actúa, por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la *Ley de Transparencia*, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

2.5 Cierre de instrucción y turno. Finalmente, mediante proveído de fecha seis de septiembre, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los

medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.2926/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **dieciocho de julio**, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia,

emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁵**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

⁵“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *Recurrente* consisten, medularmente, en que:

“...se considera que es insuficiente, falsa e incompleta la respuesta dada...” (Sic)

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente no **ofreció elementos probatorios**.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Copia simple del oficio XOCH13-UTR-5575-2019 de fecha veintiocho de agosto.

Copia simple del oficio XOCH13-UTR-5418-2019 de fecha diecinueve de agosto

Copia simple del oficio XOCH13/DIJ/1782/2019 de fecha veintisiete de agosto

Copia simple del oficio XOCH13-DIJ-1736-2019 de fecha veintidós de agosto

Copia simple del oficio sin número ni fecha, suscrito por el Subdirector de Verificación y Reglamentos

Copia simple del oficio XOCH13-UTR-5576-2019, de fecha veintiocho de agosto

Comprobante de envío por correo electrónico del archivo “RR.IP.2926-2019 RECURRENTE.PDF

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se

consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁶, pruebas **documentales privadas** carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte *Recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

2.1. Calidad del *Sujeto Obligado*

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La **Alcaldía Xochimilco**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

“ ...

Artículo 2.- *Son autoridades para la aplicación de la presente Ley, el Instituto de Verificación*

Administrativa de la Ciudad de México y las Alcaldías de la Ciudad de México.

... ”

Artículo 6.- El **procedimiento de verificación comprende las etapas siguientes:**

- I. Orden de visita de verificación;
- II. Práctica de visita de verificación;
- III. Determinación y, en su caso, ejecución de medidas de seguridad;
- IV. Calificación de las actas de visita de verificación, y
- V. Emisión, y en su caso, ejecución de la resolución dictada en la calificación de las actas de visita de verificación.

...

Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

...

B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:

I. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

- a) Anuncios;
- b) Cementerios y Servicios Funerarios, y
- c) Construcciones y Edificaciones;
- d) Desarrollo Urbano;
- e) Espectáculos Públicos;
- f) **Establecimientos Mercantiles;**
- g) Estacionamientos Públicos;
- h) Mercados y abasto;
- i) Protección Civil;
- j) Protección de no fumadores;
- k) Protección Ecológica;
- l) Servicios de alojamiento, y
- m) Uso de suelo;
- n) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados.

II. Calificar las actas de visitas de verificación, practicadas y de conformidad con la fracción anterior, y

III. Ordenar, a las personas verificadoras del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.
..." (Sic)

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

“ ...

Artículo 32. Las **atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:**

...
VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.
El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;
...”

De la normatividad citada con antelación, se advierte que es competencia de las Alcaldías en la Ciudad de México, la práctica de visitas de verificación administrativa entre otras materias, en la de Establecimientos Mercantiles, de vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en la materia, así como de aplicar las sanciones que correspondan en esta materia.

Por lo anterior, este *Instituto* arriba a la firme conclusión de que el *Sujeto Obligado* cuenta con atribuciones normativas para dar atención a la solicitud que nos ocupa.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

“...se considera que es insuficiente, falsa e incompleta la respuesta dada...” (Sic)

Para una mejor comprensión de las causas de inconformidad de la parte Recurrente, dividiremos los agravios, toda vez que el interés del particular es conocer:

- A. Si durante el mes de junio se llevó a cabo un proceso de verificación administrativa en la plaza comercial Terrazas Arenal, ubicada en Arenal número 651, Pueblo de Santa María Tepepan.

- B. Si fueron puestos sellos de suspensión o de clausura en la plaza comercial Terrazas Arenal
- C. Motivo por el cual fueron colocados, es decir, se requiere se especifique si fue por causas de protección civil, por violación al reglamento de construcciones, o la razón específica.
- D. Razón por la cual a pesar de que están los sellos de suspensión la plaza sigue operando con normalidad.
- E. Fecha en la que se llevó a cabo la visita de verificación
- F. Fecha en la cual inició la substanciación del proceso
- G. Fecha en que se emitirá una resolución administrativa

Ahora bien, el Sujeto Obligado atendió los citados requerimientos en los siguientes términos:

- A. “se realizó una Visita de Verificación con fecha 16 de mayo del presente curso, en la Plaza Comercial Terrazas Arenal, ubicada en Arenal número 651, pueblo Santa María Tepepan”
- B. “fueron colocados sellos de Suspensión de Actividades como Medida de Seguridad”
- C. “se observó que no cuentan con programa de protección civil”, ni con “trabajos de colocación de anclas”, por lo que “fueron colocados sellos de Suspensión de Actividades como Medida de Seguridad”
- D. “No omito mencionar que la Plaza Comercial Terrazas Arenal, continua operando con normalidad, toda vez que los sellos de suspensión corresponden a las actividades de colocación de anclas y NO a las actividades comerciales”
- E. “16 de mayo del presente”
- F. “La fecha en que inicio el substanciación del proceso, es el día 16 de mayo de 2019”

G. “Con relación a la fecha en que se emitirá una resolución administrativa, debo informar, que, el área capacitada para realizar resoluciones administrativas es la Jefatura de Calificación de Infracciones; así mismo comunico que, no puede indicarse una fecha correcta de resolución, toda vez que se deben ser considerados diversos factores dentro del expediente, para poder realizar dicha resolución”

Ahora bien, el Recurrente se inconforma porque “***...se considera que es insuficiente, falsa e incompleta la respuesta dada...***” (Sic).

Al respecto, es importante mencionar que las respuestas proporcionadas como respuesta a la *solicitud*, son suficientes y completas, porque el *Sujeto Obligado*, como se ha comprobado a lo largo del presente estudio, atendió todos y cada uno de los cuestionamientos realizados en la solicitud de acceso a la información pública motivo del presente medio de impugnación, razón por la cual el agravio de que la respuesta es insuficiente, resulta infundado.

Respecto de la afirmación del particular en la presentación del recurso de revisión, en el sentido de que considera que es falsa la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* en su respuesta, cabe mencionar que esta circunstancia no guarda relación con lo requerido inicialmente en la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, por lo que es inoperante; al respecto, cabe señalar que en la fracción V, artículo 248 de la Ley de Transparencia se señala que:

“ ...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o***
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*
- ...*

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado considera que el recurrente a través del presente medio de impugnación, pretende inconformarse por pronunciamientos que no realizó el Sujeto Obligado en la respuesta impugnada y que además no fueron materia de su solicitud de información; motivo por el cual, se determina que el ahora recurrente pretendió introducir planteamientos y requerimientos diferentes a los generados originalmente, modificando así el alcance del contenido de la solicitud de información, de manera que el agravio consistente en que la respuesta es falsa, resulta inoperante.

Por otra parte, el ahora recurrente solicita a este Instituto que requiera al sujeto obligado la información sobre la resolución que fue emitida y todo el expediente que haya derivado de la visita del 16 de mayo, pretendiendo ampliar su solicitud en el recurso de revisión, con lo que presenta elementos novedosos que no se encuentran en la solicitud de acceso a la información pública con folio 0432000089919, modificando así el alcance del contenido de la solicitud de información, de manera que los argumentos mencionados resultan inoperantes, con fundamento en la fracción VI, artículo 248, de la Ley en la Materia, en el que se señala como causal de improcedencia cuando:

- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Consecuentemente con el estudio realizado a los requerimientos contenidos en la *solicitud*, así como de las respuestas a los mismos, se desprende que todos y cada uno de los puntos solicitados fueron atendidos y proporcionados oportunamente al particular en la modalidad (electrónica) que eligió, razón por la cual, a juicio de este Órgano Resolutor, la respuesta del *Sujeto Obligado* se realizó conforme a lo estipulado en la Ley de la Materia, garantizando el derecho de acceso a la información del particular.

En tal virtud, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, con el acto emitido por el Sujeto Obligado, se tiene por debidamente atendida la solicitud que nos ocupa, ello bajo las consideraciones realizadas.

Bajo este contexto, como se pudo establecer a lo largo del estudio realizado, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se ajustó cabalmente a los preceptos jurídicos que establecen la hipótesis normativa aplicable al caso en concreto.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Antecedente 1.2 de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte *Recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del *Sujeto Obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Elsa Bibiana Peralta Hernández, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO